

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0431/2021**, dictada en fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **0431/2021**, relativo al procedimiento especial de **nulidad de acta de nacimiento** promovido por +++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- La actora +++++, demanda de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la nulidad del segundo registro de su nacimiento**, partida número +++++, de fecha +++++, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes; *argumenta* que nació el +++++, en Aguascalientes, Aguascalientes, y fue registrado su nacimiento en la partida número +++++, de fecha +++++, pero que al realizar el trámite de la renovación de su pasaporte en la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, le informaron que aparecía como restringida la información de su acta de nacimiento, por lo que al acudir a las oficinas del Registro Civil, descubrió que existen dos registros, por lo que solicita se declare nulo el segundo registro de su nacimiento.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende de la foja trece a la quince de los autos.

Así mismo, por auto de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción, habiéndosele admitido y desahogado los siguientes medios probatorios:

CONFESIONAL EXPRESA, consistente en la manifestación realizada por la Directora del Registro Civil del Estado, al certificar que en el libro original que obra en los archivos de la dirección a su cargo, existe un registro que corresponde al acta de nacimiento de +++++, el cual se encuentra restringido por existir un registro posterior en la localidad de Aguascalientes, Ags., en la partida número +++++ del día +++++, en términos de lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CONFESIONAL, a cargo de la Directora del Registro Civil del Estado, quien absolvió posiciones mediante oficio número 2080/2021, en términos de lo dispuesto por el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, según consta de la foja treinta y cinco a la treinta y ocho de los autos; prueba a la que se otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 247 y 337 de la ley citada, al haber sido emitida en juicio por la titular de la dependencia demandada, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre

hechos propios y concernientes a la materia del litigio, y con la cual se tiene por demostrado que **reconoce** ser la Directora del Registro Civil en el Estado de Aguascalientes; y, que +++++ solicitó copias certificadas de los dos registros de nacimiento en los Libros que le corresponden ante la Dirección Jurídica del Registro, pues se debía de promover ante un Juzgado la nulidad y cancelación del segundo registro en la partida número +++++ del día +++++ por ser una duplicidad *-lo anterior considerando que la licenciada CARMEN LUCÍA FRANCO RUIZ ESPARZA, Directora del Registro Civil del Estado, contestó afirmativamente las posiciones que se le articularon y que previamente fueron calificadas de legales-*

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de +++++, partida número +++++, visible a foja cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++ y +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de +++++, partida número +++++, visible a foja seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un

servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++ y +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el pasaporte número +++++ con fotografía, a nombre de +++++, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, visible a foja diez de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que dicho documento se expidió a nombre de +++++, quien nació el +++++ [**documento exhibido también en copia simple, visible a foja ocho de los autos, el cual por contener datos idénticos, se valora en los mismos términos, conforme al artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado**].

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple del atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, en fecha seis de diciembre de dos mil diez, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja nueve de los autos, al cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++ y +++++.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza en audiencia de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Además, la actora **acompañó** a su escrito inicial de demanda, copia simple de la credencial de elector con fotografía, a nombre de +++++, emitida por el Instituto Federal Electoral, visible a foja siete de los autos, al cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- Una vez analizadas y relacionadas cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se concluye que la actora acreditó su acción de nulidad de acta de nacimiento.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en autos, se desprende que el nacimiento de la actora +++++, fue registrado en dos ocasiones, primero en la partida número +++++, en fecha +++++ y posteriormente en fecha +++++, se llevó a cabo el registro del nacimiento de la actora, por segunda ocasión, en la partida número +++++, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, actualizándose con ello el contenido del artículo 129 del Código Civil del Estado, que textualmente dice:

“Dará lugar a pedir la nulidad de un registro de estado civil, cuando el suceso registrado conste en otro registro de fecha anterior; cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya existido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan; o cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 132 de este mismo Código.”.

Por lo tanto, como se dijo en líneas anteriores, con las pruebas aportadas por la actora, queda plenamente demostrado que +++++ fue registrada en dos ocasiones, primero en la partida número +++++, en fecha +++++ y, posteriormente en fecha +++++, se llevó a cabo el registro del nacimiento de la actora, por segunda ocasión, en la partida número +++++, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, respecto del cual procede su nulidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil del Estado.

Lo anterior, sin perjuicio de la diferencia en los nombres de los padres y abuelos paternos de la registrada *-en el primer registro se asentó el nombre del padre de la registrada como +++++, siendo sus abuelos paternos +++++ y +++++; mientras que en el segundo registro se asentó el nombre del padre como +++++, siendo sus abuelos paternos +++++-*, pues no existe duda de que se trata de la misma persona, ya que la fecha de nacimiento, nombre de la registrada, nombre y apellido paterno de su padres, así como el nombre y apellidos paternos de los abuelos paternos, y apellido de los abuelos maternos, en ambos registros de nacimiento son idénticos; además de que en ambos atestados de nacimiento, se asentó por parte de la Directora del Registro Civil del Estado, la certificación de que los registros se encuentran restringidos por existir un registro anterior y otro posterior, asentados en la partida

número +++++ de fecha +++++, y partida número +++++ de fecha +++++, respectivamente.

V.- En este orden de ideas, al haberse acreditado la acción de nulidad de acta de nacimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil del Estado, **se declara la nulidad absoluta del acta de nacimiento de +++++**, donde consta el segundo registro de su nacimiento, inscrito en la partida número +++++, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **se ordena girar oficio a la Directora del Registro Civil del Estado**, para que anote al margen del registro antes señalado la nulidad declarada, cumpliéndose con lo dispuesto por los artículos 130 y 135 del Código Civil del Estado.

VI.- Por último, esta juzgadora **no** hace especial condena al pago de gastos (daños) y costas, pues con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 128 y 129 del Código Civil, ambos del Estado, la acción de nulidad de acta de nacimiento (por doble registro), debe ser decidida necesariamente por la autoridad judicial, aunado a que la parte demandada no compareció al juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 128, 129, 130, 131 y 132 del Código Civil, así como los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 281, 283, 284, 335, 341, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- La actora +++++ acreditó la acción de nulidad del segundo registro de su nacimiento.

SEGUNDO.- Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

TERCERO.- Se declara la **nulidad absoluta** del acta de nacimiento de +++++, donde consta el segundo registro de su nacimiento, inscrito en la partida número +++++, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese el oficio correspondiente a la Directora del Registro Civil en el Estado**, remitiéndole copia certificada de la presente resolución, para que se sirva anotar la nulidad absoluta del acta de nacimiento materia del juicio.

QUINTO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de

Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

ivhl*